

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha: 03 Marzo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00023	Ejecutivo	JULY ANDREA PORTILLA ARTUNDUAGA	FREELY ALVAREZ GOMEZ	Auto resuelve solicitud demandante	02/03/2022		
41001 31 10005 2020 00176	Ejecutivo	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR	RICARDO ANDRES DELGADO BUSTOS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	02/03/2022		
41001 31 10005 2021 00038	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad propuestas por el demandado	02/03/2022		
41001 31 10005 2021 00111	Ordinario	MILENA SALDAÑA MURCIA	FABIO NELSON DIAZ CASTILLO	Auto de Trámite designa curador	02/03/2022		
41001 31 10005 2021 00271	Ordinario	ISMAEL AVILES CARDOZO	BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO	Auto requiere parte actora gestione notificación demandado, y secretaría notificación Defensor Flia	02/03/2022		
41001 31 10005 2022 00050	Ordinario	EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS	ANGELA MARIA MEDINA	Auto rechaza demanda y ordena remitirla Juzgado Civil Circuito - reparc Neiva	02/03/2022		
41001 31 10005 2022 00065	Verbal	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	BEATRIZ LOSADA POLANIA	Auto inadmite demanda	02/03/2022		
41001 31 10005 2022 00076	Procesos Especiales	JORGE ALIRIO CORTES SOTO	COLPENSIONES MARIA ISABEL HURATDO SAAVEDRA	Auto admite tutela	02/03/2022		
41001 31 10005 2022 00077	Procesos Especiales	ALEXANDER CHAVARRO BUSTOS	BATALLON ASPC No. 9 CACICA GAITANA	Auto admite tutela	02/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 Marzo de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JULY ANDREA PORTILLA ARTUNDUAGA en representación de la menor de edad de iniciales L.K.A.P.
Demandada	FREELY ÁLVAREZ GÓMEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00023-00

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por la actora en el presente proceso para lo cual:

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única instancia, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal, la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 del C.G. del P. y por ende también exigible para las partes, pues ninguna de ellas puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

Por lo anterior revisada la solicitud de la parte demandante se evidencia que interviene en nombre propio y no por

medio de su apoderado judicial y como se indicó este es un proceso que exige la intervención de un apoderado judicial que actúe en representación de la parte; situación que deriva en la improcedencia de la solicitud por cuanto fue presentada por quien no tiene derecho a litigar en causa propia.

Sin embargo, en interés superior del menor, se ha de indicar, que es a la parte actora a quien le compete dar impulso al proceso, informar al Despacho a través de apoderado judicial, si el demandado FREELY ÁLVAREZ GÓMEZ, pagó o no la obligación por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia del 08 de noviembre de 2019 y si hay lugar a ello, presentar la liquidación del crédito en los términos del numeral 1 del artículo 446 del C.G. del P.

Ahora bien, debe precisar el Despacho que el delito por Inasistencia Alimentaria tiene una connotación diferente al trámite ejecutivo que cursa en este Despacho.

El primero de estos procesos, es de carácter penal, el cual se debe denunciar ante la Fiscalía General de la Nación y tiene como finalidad garantizar la reparación integral de los perjuicios causados a las víctimas de esta conducta punible que se demuestren en el marco del proceso penal y en virtud del cual, el operador judicial podrá imponer una pena privativa de la libertad si se acredita que la persona obligada a dar alimentos es responsable de este delito.

Por su parte el trámite del proceso ejecutivo de alimentos es de carácter civil, el cual tiene por objeto el cobro de cuotas alimentarias retrasadas en su pago.

En estas condiciones, la signataria del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

La secretaria deje en el expediente digital, la constancia de ingreso al despacho.

Lo anterior, igualmente para todos los procesos.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACMA', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR en representación de los menores de edad de iniciales A.J.D.M. y K.D.D.M.
Demandados	RICARDO ANDRÉS DELGADO BUSTOS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00176-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta, lo que ha manifestado el señor apoderado de la demandante respecto del del incumplimiento del acuerdo a que se refiere la audiencia del 16 de junio de 2021 #26.

Y como en aquella audiencia, el director del despacho, dispuso verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el demandado, para así lograr, la terminación del proceso¹, se tiene que, al no haber cumplido con tales compromisos, el proceso ha de continuar para lograr el objetivo del pago.

Pero se advierte que se tendrá en cuenta la consignación que ha hecho referencia el señor apoderado en el escrito del #26, por la suma de \$6'000.000.00 el 4 de julio del 2021.

¹ Cfr. Audiencia del 16 de junio del 2021.

En firme este auto, regrese el asunto al despacho.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the bottom of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
CUENCA CÓRDOBA
MORALES CAMACHO
Actuación: SUSTANCIACIÓN
Radicación: 410013110005-2021-00038-00

Demandante: ANGELA PATRICIA
Demandado: JAMES LEONARDO

El demandado, señor JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO mediante escrito remitido a este despacho judicial el 28 de enero anterior, presenta nulidad contra sentencia proferida el 21 de enero pasado por indebida notificación (sic), del cual se corrió traslado mediante auto del 8 de febrero del año en curso, el que venció en silencio según constancia secretarial del 18 de febrero anterior.

En atención al incidente propuesto por el demandado, sería el caso entrar a determinar la actuación procesal correspondiente con respecto al mismo, sino es porque se advierte que éste no fue presentado a través de profesional en derecho, como quiera que en el proceso que nos ocupa la competencia del Juez de Familia no se define por la cuantía sino por la naturaleza del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso, no encontrándose en las excepciones para litigar en causa propia enlistadas en los artículos 28 y 29 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, lo cual se fundamenta en decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734 de 2019, en la que resuelve impugnación a la sentencia proferida por la Sala Civil – Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Conforme a lo indicado, el juzgado dispone el rechazo de la Nulidad propuesta por el demandado.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dos de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	MILENA SALDAÑA MURCIA
DEMANDADA:	FABIO NELSON DÍAZ CASTILLO
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	410013110005-2021-00111-00

1. Glosar a autos la documental visible en el archivo 23 del expediente digital, que da cuenta de la publicación de que trata el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el informe de secretaria #24, mediante el cual se emplazó a la parte demandada **Fabio Nelson Diaz Castillo**.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) *ad - litem* de la parte demandada a la Dr. MARIO ANDRÉS RAMOS VERÚ.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: ISMAEL AVILÉS CARDOSO
Demandada: BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO
Actuación: SUSTANCIACIÓN
Radicación: 410013110005-2021-00271-00

Conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, como es la notificación al demandado, tal y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto, como quiera que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas (inciso 2º artículo 317 ibídem).

Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contabilizado a partir de la ejecutoria de este proveído.

Advertir a la parte actora, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Como se advierte que en el presente asunto no se ha adelantado la actuación ordenada en el numeral segundo del auto que admitió la demanda el 30 de septiembre de 2021, como es la notificación al Defensor de Familia, requiérase a la Secretaría del juzgado para que dé cumplimiento a ello.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	EFRÁIN ALBERTO ROJAS ROJAS
Demandado	ÁNGELA MARIA MEDINA CUELLAR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00050-00

Respecto de la anterior demanda, cuyos hechos se refieren a una i) compraventa de un inmueble relacionado en la causa petendi, y ii) el heredero del propietario ha solicitado a la señora Angela Maria la entrega del respectivo bien, por ello ha puesto en discusión de la jurisdicción, solicitando la entrega de dicho activo patrimonial.

De lo narrado se evidencia que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la misma, en razón a que, de conformidad con lo pedido, tal asunto no le fue asignado a esta especialidad de familia en el artículo 22 del C. Gral del Proceso. Por lo tanto, por efectos de la cláusula general de competencia, el competente para conocer de esta pretensión lo es el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad.

Respaldado en lo anterior, este Juzgado de Familia se declara incompetente para conocer de este proceso rechazando de plano

la demanda, y disponiendo su envío al Juzgado Civil del Circuito reparto, de esta ciudad, por ser el competente para ventilar el debate aquí analizado.

La secretaria, previa las anotaciones respectivas, proceda de conformidad.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to read 'J. Chávarro'.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dos de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	EDUARDO MONTENEGRO GUTIÉRREZ
DEMANDADA:	BEATRIZ LOSADA POLANÍA
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	410013110005-2022-00065-00

Examinada la anterior demanda, encuentra el Despacho que no es viable su admisión por cuanto no se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como quiera que manifestó desconocer la dirección electrónica de la misma. Por lo antes expuesto el juzgado dispone la inadmisión de la demanda y CONCEDE a la parte actora el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de su rechazo, al tenor de lo dispuesto establece el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se RECONOCE personería al abogado MARIO ANDRÉS RAMOS VERÚ T.P. 163.352 CSJ para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido por el mismo.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dos de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y
MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA EN CALIDAD DE DIRECTORA DE INGRESOS POR
APORTES
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00076-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES de la misma entidad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Habeas Data y Vida Digna.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1º.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en calidad de DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES de la misma entidad.

2º.- NOTIFICAR a los accionados el inicio de la presente acción de tutela.

3º.- CONCEDER a las accionadas el término de **un día**, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

4º.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dos de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEXANDER CHÁVARRO BUSTOS
ACCIONADO: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE
A.S.P.C N° 9 CACICA GAITANA MAYOR ARMANDO SÁNCHEZ SUÁREZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00077-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por el señor ALEXANDER CHÁVARRO BUSTOS en contra del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN ASPC No. 09 CACICA GAITANA – MAYOR ARMANDO SÁNCHEZ SUÁREZ por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Igualdad, Salud y Seguridad Social.

Se dispone vincular a MEDICINA LABORAL DEL EJÉRTICO NACIONAL y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE NEIVA – REGIONAL No. 12, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela, como quiera que podrían verse afectados con la decisión que se profiera.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1°.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por el señor ALEXANDER CHÁVARRO BUSTOS en contra del DIRECTOR ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C N° 9 CACICA GAITANA MAYOR ARMANDO SÁNCHEZ SUÁREZ.

2°.- VINCULAR a la presente acción constitucional a Medicina Laboral del Ejército Nacional y al Establecimiento de Sanidad Militar de Neiva- Regional No. 12.

3°.- NOTIFICAR al accionante, accionado y vinculados el inicio de la presente acción de tutela.

4°.- CONCEDER al ente accionado y a las vinculadas el término de **un día**, contabilizado a partir de la notificación de este proveído,

para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

5º.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

6º.- RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA DAVID TRUJILLO T.P. 278.136 CSJ para actuar como apoderada judicial del accionante, en los términos del poder conferido por el mismo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA